



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00992-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (certificación de la deuda), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de UNIDAD RESIDENCIAL TORRES BARCELONA P.H., y en contra de ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ BERMÚDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$98.545 que corresponden a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del día en que se hizo exigible eso es el 01 de febrero de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Por la suma de \$1.509.180 que corresponden a las cuotas ordinarias de administración desde el mes de febrero de 2021 hasta noviembre de 2021, a razón de \$150.918 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) Por la suma de \$73.539 que corresponden a las cuotas extraordinarias de administración de los meses abril, mayo y junio de 2021, a razón de \$24.513 cada una, más los intereses moratorios a partir del día en que cada uno se hizo exigible, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, para lo cual la parte activa debe allegar el certificado de las cuotas correspondientes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1119749 sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ BERMÚDEZ inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte

demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado ALEJANDRA RUBIO ARIAS, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se tiene como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, a CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

002

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944ae91111f10f74e2247a2c101ba532e30dcd9cbd8a14c97f725adea0bf1af3**

Documento generado en 11/01/2022 12:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>